



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Amparo de Jesús Muñoz Mesa
Demandados	I.P.S. Municipio de Cartago y Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios “SERVYSA”
Radicado	76147-33-33-003-2021-00129-00
Asunto	Inadmite demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la I.P.S. Municipio de Cartago y del Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios “SERVYSA”, con el fin de que se declare el contrato realidad por el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2007 y el 30 de junio de 2020 y como consecuencia se paguen los emolumentos a los cuales cree tener derecho.

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, y mediante providencia del 9 de abril de 2021 (f. 1-2. Auto rechaza jurisdicción. Expediente electrónico) revolió rechazar por falta de competencia y dispuso la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de este circuito- Reparto, asignándose su conocimiento a este Juzgado (f. 1. Acta reparto. Expediente electrónico).

Una vez revisada la demanda, estima el Despacho que, en efecto, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a esta jurisdicción, debiéndose tramitar bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, razón por la cual deberá adecuarse la demanda a dicho medio de control, con observancia de las exigencias dispuestas en los artículos 162 a 167 de la norma *ibídem*.

Al respecto el mencionado artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el contenido de la demanda, prevé:

“Artículo 162.Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En atención a lo anterior:

i) La parte demandante deberá integrar en el escrito de demanda la designación de las partes.

ii) Con respecto a las pretensiones, la actora deberá incluir los actos administrativos respecto de los cuales se deprecia su nulidad, acreditando el agotamiento de la actuación administrativa, de haberse interpuesto recurso, así mismo deberá allegarse copia de los mismos, junto con la constancia de publicación, notificación, comunicación según el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161¹ y el artículo 166² del CPACA.

¹ ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

²Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...).

iii) En cuanto a la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación, la parte actora deberá expresar con claridad y sustentar los cargos³ precisando las razones por las cuales pretende la nulidad de los actos acusados desarrollando en forma amplia y precisa el concepto de violación.

iv) Frente al requisito de la estimación razonada de la cuantía es de señalar que el artículo 157 del CPACA dispone, en lo pertinente, “...*cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...) la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorio, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ en providencia del 25 de septiembre de 2017 se pronunció en los siguientes términos:

"(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

*"Por supuesto, no se trata de la **suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.** Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.*

"Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)"

Conforme lo expuesto en precedencia, es necesario que la parte demandante haga la estimación razonada de la cuantía de manera explicada, discriminada y sustentada y en los términos de la norma parcialmente transcrita.

³ Artículo 137. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. (...) La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360

v) De conformidad con todo lo anterior, deberá adecuarse el poder especial que se ha conferido, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G. de P., en este debe determinarse claramente el asunto para el cual se otorga, mediante “*memorial dirigido al juez de conocimiento*”; lo cual, deberá ajustarse en el *sub lite*, dado que se advierte que el poder obrante a folio 1 del expediente electrónico, se ha conferido para promover “*DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*” y, en dicho orden, se requiere que allí se refiera el juez competente para el efecto, señalándose además tanto el medio de control bajo el que se demanda, como los actos administrativos respecto de los cuales se deprecia su nulidad y definir el consecuente restablecimiento del derecho que se persigue.

vi) De la corrección de la demanda con sus anexos deberá acreditarse el envío por medio electrónico a las demandadas, de conformidad con el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del C.P.A.C.A., se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d254eee9439f5177647f0c5ca3aa671d647d74994c38a73fb89662f5ec921cd2

Documento generado en 19/05/2021 12:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**